

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 2º Juzgado de Letras de San Antonio
CAUSA ROL : C-1521-2020
CARATULADO : TAPIA/TRANSETT

San Antonio, veintinueve de Enero de dos mil veintiuno

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que, a folio 1, comparece don **JORGE EDUARDO SEPÚLVEDA HERNÁNDEZ**; Chileno, Soltero, Abogado, Cédula de Identidad número 17.099.349-7, domiciliado en Avenida Ramón Barros Luco #2194, Esquina Calle 4 Sur, Oficina 5, Sector Barrancas, Comuna y Provincia de San Antonio, V Región de Valparaíso, quien actúa en representación mediante mandato judicial otorgado por don **JORGE IVÁN SEPÚLVEDA CAMPUSANO**, chileno, soltero, transportista, cédula de Identidad número 5.913.068-4, y don **ALBINO DEL ROSARIO TAPIA URETA**, chileno, soltero, transportista, cédula de identidad número 9.419.982-4, ambos domiciliados en Calle 1 Norte número 155, Comuna y Provincia de San Antonio, V Región de Valparaíso, solicitando la citación a comparendo de designación de Juez árbitro a los demandados don **MANUEL ALFONSO TAPIA URETA** Chileno, Casado, Cédula de Identidad Número 7.000.077-6 y don **RODOLFO VALENTÍN GÓMEZ MARTÍNEZ**, Chileno, Casado, Cédula de Identidad número 5.131.320-8, ambos domiciliados en Curicó # 693, Comuna y Provincia de San Antonio, V Región de Valparaíso; en su calidad de representantes legales de la empresa **TRANSPORTES Y SERVICIOS TERRESTRES LTDA “TRANSETT”**, Rol único Tributario número 76.342.770-6, domiciliado en Curicó # 693, Comuna y Provincia de San Antonio V Región de Valparaíso, con el objeto de someter a justicia arbitral las acciones de rendición de cuentas y posterior liquidación de la sociedad “Transportes y servicios Terrestres Limitada”.

Exponen que don **JORGE IVAN SEPULVEDA CAMPUSANO**, **ALBINO DEL ROSARIO TAPIA URETA**, **FERNANDO MAXIMO TAPIA BECERRA**, **GILBERTO DEL CARMEN TAPIA URETA**, **MANUEL ALFONSO TAPIA URETA**, **RODOLFO VALENTIN GOMEZ MARTINEZ**, decidieron constituir una sociedad cuyo giro son los transportes de carga, con fecha 20 de Agosto del año 2002 en



Foja: 1

la Primera Notaria y Conservador de Minas de San Antonio Ximena Ricci, la cual fue inscrita en el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de San Antonio a fojas 117 Vuelta número 127 correspondiente al Registro de Comercio del año 2002, constituida por sus socios ya individualizados anteriormente, el nombre de esta sociedad es “Transportes y Servicios Terrestres Limitada, Transett Ltda”, Rut 76.342.770-6, Giro Social Transportes de Carga, domicilio social Curicó # 693, Comuna y Provincia de San Antonio, V Región de Valparaíso.

Agrega y destaca respecto de la sociedad “Transportes y Servicios Terrestres Limitada, Transett Ltda”, lo siguiente:

EL OBJETO DE LA SOCIEDAD es La prestación de Servicios de transporte nacional o internacional, carga y fletes en camiones propios o de terceros, transporte urbano e interurbano nacional o internacional de pasajeros, por cuenta propia o ajena, en vehículos propios o de terceros, la administración y explotación a cualquier título de vehículos de transporte de pasajeros de carga y de fletes y la representación de personas naturales o jurídicas que presenten estos servicios y en general la realización de todas las actividades relacionadas con los fines sociales. **EL CAPITAL SOCIAL** es La suma de \$7.800.000 (siete millones ochocientos mil pesos chilenos), cada uno de los socios aporta \$1.300.000 y cada uno de los socios paga al contado \$100.000 (cien mil pesos chilenos) y el saldo enterará en el plazo de dos años desde la fecha de la escritura. **DOMICILIO:** La Sociedad tendrá su domicilio en la Provincia de San Antonio sin perjuicio de las sucursales en cualquier otro punto del país o del extranjero. **LA ADMINISTRACIÓN Y USO DE LA RAZÓN SOCIAL:** Conjuntamente los socios MANUEL ALFONSO TAPIA URETA Y RODOLFO VALENTÍN GÓMEZ MARTÍNEZ. **LA RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS:** Se limita al monto de sus respectivos aportes. **LAS UTILIDADES O PÉRDIDAS:** Se repartirán entre los socios en proporción a sus aportes. **LA RESOLUCIÓN DE DISCREPANCIAS ENTRE LOS SOCIOS:** Ante Cualquier diferencia que exista entre los socios durante la vigencia y/o liquidación será resuelta por un ARBITRO ARBTITRADOR que de común acuerdo designen al efecto o por el que designe la justicia ordinaria en desacuerdo. **LA DURACIÓN DE LA MISMA:** Será de 5 Años contados desde la fecha de la escritura (20 de Agosto del año 2002), **RENOVABLES, TÁCITA Y SUCESIVAMENTE POR IGUALES PERIODOS SI NINGUNO DE LOS SOCIOS MANIFESTARE VOLUNTAD CONTRARIA,** inscrita al margen de la inscripción de la sociedad en el Registro de Comercio, con una anticipación a lo menos seis meses al término del respectivo período.

Justificando la pretensión interpuesta señala que, a medida que transcurría el tiempo empezaron a suscitarse problemas entre los socios debido al manejo y gestiones de los representantes legales generando dudas en cuanto a contabilidad, balances (ingresos y egresos) y materias tributarias entre otros, por lo que don JORGE IVÁN SEPÚLVEDA CAMPUSANO y don ALBINO DEL ROSARIO TAPIA URETA, en su calidad de socios exigían que los representantes legales ya individualizados, rindieran cuentas pero



Foja: 1

ellos no lo hacían, dando respuestas negativas o excusas al respecto, por lo que ellos incumplían con su deber de rendir cuentas de manera anual, ni tampoco rendir cuenta de todas las gestiones realizadas hasta la fecha.

En cuanto al derecho, el actor señala en lo relativo a origen de la justicia arbitral, que puede provenir de las siguientes fuentes: de la ley, de la voluntad de las partes (convenio arbitral), y de la voluntad del causante o del testador. En cuanto a la designación de la persona del árbitro o árbitros, que ejercerán la jurisdicción arbitral, el origen de su designación puede derivar de cualquiera de las siguientes fuentes: de la voluntad unánime de las partes (convenio arbitral; de la voluntad unilateral del causante (por ejemplo designa al árbitro en su testamento) o de la autoridad judicial en subsidio, a la falta de acuerdo de voluntad de las partes (art. 232 COT). Nuestro sistema permite o autoriza que las partes de común acuerdo puedan nombrar para la resolución de un litigio dos o más árbitros (art. 231 COT.) En los casos que no hubiere avenimiento entre las partes respecto de las personas en quien haya de recaer el encargo, el nombramiento se hará por la justicia ordinaria, debiendo en tal caso recaer dicho nombramiento en un solo individuo y diverso de los dos primeros indicados por cada parte; se procederá, en los demás, en la forma establecida en el Código de Procedimiento Civil para el nombramiento de peritos (art. 232 inc. 2º COT). Para concretar lo anterior se debe iniciar una gestión de designación de árbitro, presentando ante el tribunal competente tal petición.

Agrega que la Acción de Rendición de Cuentas y Posterior Liquidación de la Sociedad son materias que por mandato legal deben ser resueltas perentoriamente por árbitros.

Indica, que la naturaleza jurídica de la empresa TRANSPORTES Y SERVICIOS TERRESTRES LTDA “TRANSETT” es una Sociedad de Responsabilidad Limitada de índole Mercantil; En Chile la ley no define la Sociedad de Responsabilidad Limitada pero en nuestro derecho positivo se define como aquella sociedad solemne, de personas con personalidad jurídica sin fiscalización especial interna o externa en que existe libertad para establecer el sistema de administración y representación no respondiendo personalmente estos frente a terceros, de las obligaciones sociales por regla general y en la que los derechos de los socios están representados por una CUOTA. En la misma línea, sociedades de Responsabilidad Limitada Mercantiles luego de las normas propias para esta clase de sociedades se rigen por el párrafo 7 de título VII, del Libro II del Código de Comercio, luego por las reglas aplicables a toda sociedad con personalidad jurídica, en subsidio debe estarse a las normas generales de obligaciones y contratos mercantiles y a falta de estos las disposiciones del Código Civil.

Arguye que sin perjuicio de lo que pueda pactarse en el estatuto social, el administrador está sujeto a las siguientes obligaciones para con la sociedad y los socios: Debe



Foja: 1

administrar personalmente la sociedad: es una obligación connatural a su cargo y consiste en que debe prestar los servicios necesarios para la adecuada marcha de la sociedad. Adiciona que, todo ello son obligaciones de hacer por lo que debe rendir cuenta de su administración: así lo prescribe el artículo 2080 del Código Civil. La costumbre ha establecido que esta obligación se simple mediante la presentación a los socios del balance anual. Esta costumbre puede probarse en la forma establecida en el artículo 5, del Código de Comercio, pues son múltiples las escrituras que establecen la obligación del balance anual. Artículo 2080 del Código Civil: El socio administrador es obligado a dar cuenta de su gestión en los períodos designados al efecto por el acto que le ha conferido la administración, y, a falta de esta designación, anualmente. Artículo 5 Código de Comercio: En las sociedades mercantiles, el artículo 403 del Código de Comercio, impone a los administradores la obligación de llevar la contabilidad día a día, y exhibirla a cualesquiera de los socios que lo requiera. EN LAS SOCIEDADES CIVILES, en que no se exige llevar contabilidad, los administradores de todas maneras deben llevar algún sistema contable, que permita conocer el estado de los negocios sociales, para poder hacer las RENDICIONES DE CUENTAS y determinar las utilidades del ejercicio que corresponden a cada socio sin perjuicio de las obligaciones que sobre el particular contiene la legislación tributaria. Los administradores de sociedades responden frente a la sociedad, sus socios y terceros por varias clases de responsabilidades en el ejercicio de su cargo, a saber responsabilidad penal, responsabilidad civil, responsabilidad contractual y legal civil y responsabilidad extracontractual o aquiliana civil.

Finaliza reiterando la solicitud de citación de los demandados de autos en calidad de representantes de la empresa TRANSPORTES Y SERVICIOS TERRESTRES LTDA “TRANSETT”, pidiendo que se fije día y hora para audiencia, a fin de acordar el nombramiento de juez árbitro que solicitado o, a falta de acuerdo o por inasistencia de una de las partes, proceda a ser nombrado, con expresa condenación en costas.

SEGUNDO: Que, para fundar su pretensión, el actor acompaña los siguientes documentos:

- 1.-Escritura de Constitución de Sociedad de Responsabilidad Limitada “TRANSPORTES Y SERVICIOS TERRESTRES LIMITADA”.
- 2.-Extracto de la Escritura de Formación de la Sociedad TRANSPORTES Y SERVICIOS TERRESTRES LTDA “TRANSETT”.
- 3.-Mandato Judicial otorgado ante la Primera Notaría y Conservador de Minas de San Antonio Ximena Ricci Díaz por JORGE IVÁN SEPÚLVEDA CAMPUSANO, ALBINO DEL ROSARIO TAPIA URETA, que acredita mi personería para actuar en su representación.



TERCERO: Que habiendo sido la parte demandada legalmente emplazada, con fecha 18 de noviembre de 2020, se lleva a efecto comparendo de estilo, con la comparecencia de la parte demandante representada por su abogado don Eduardo Sepúlveda Hernández y la parte demandada representada por su abogado don Nicolás Sepúlveda Yáñez. Consiguientemente, la parte demandante propone como jueces árbitros a:

- Doña Nicole Lorena Lacamara Tachi, Rut 10.846.330-9, con domicilio en Los Claveles N° 3276, Algarrobo, V Región, con competencia en derecho civil y comercial.

- Don Leonel Segundo Catalán Pacheco, Rut 14.02.522-4, con domicilio en calle 4 sur N° 98, 2° piso, oficina 11, San Antonio, V región, con competencia Civil.

La parte demandada se opone a la propuesta realizada por el demandante, y solicita al Tribunal que designe al juez árbitro. En subsidio contesta la demanda.

En cuanto a la contestación en subsidio, la parte demandada esgrime, que es necesario deslindar como indica la Corte Suprema, con precisión las fronteras entre los dos primeros procedimientos, vale decir “juicio declarativo sobre cuentas” y el “juicio sobre cuentas”. Agrega, la Corte Suprema, ha indicado que las normas contenidas en los artículos 693 y siguientes del Código de Procedimiento Civil regulan la ritualidad a que se sujetan la presentación, impugnación o aprobación de una cuenta, cuando dicha obligación se encuentra despejada, sea por disposición expresa de la ley, acuerdo de las partes o mediante pronunciamiento judicial, de manera que su objeto recaer específicamente en la discusión sobre las cuentas mismas ya presentadas. La discordia doctrinal se manifiesta a propósito de si el tribunal arbitral, único competente para esos menesteres, debe estar designado antes de la presentación de las cuentas; o si, por el contrario debe precisarse una vez exhibidas las cuentas ante el tribunal ordinario correspondiente e impugnadas.

Sostiene que la Corte Suprema en fallos 19.239-2017 y 37.990-2017, ha resuelto dicha disputa indicando, por un lado indicando que “*cualquiera sea la postura doctrinaria que se adopte, la presentación, impugnación o aprobación de una cuenta es una materia de un juicio especial diferente del declarativo sobre cuentas, en que sólo se debe discutir acerca de la existencia o no de la obligación de rendirlas*” y, por otro, que se asume como correcta la primera postura expuesta atendido los términos del número 3 del art. 227 del Código Orgánico de Tribunales que dispone que deben resolverse por árbitros las cuestiones a que diere lugar la presentación de la cuenta del gerente o del liquidador de las sociedades comerciales y demás juicios sobre cuentas. La Corte Suprema entonces, entiende que tanto la presentación, impugnación o aprobación de una cuenta, constituye materia del juicio arbitral forzoso, el cual es distinto al juicio declarativo que se tramita conforme a las reglas del procedimiento sumario, al cual únicamente le compete determinar la existencia o no de rendirla, por lo que es a la justicia arbitral a la que corresponde resolver las cuestiones a que dé lugar su presentación, que corresponde al



Foja: 1

acto que da inicio al denominado juicio sobre cuentas. En ese orden de ideas recalca, la presente demanda, sobre designación de Juez Arbitro, carece de objeto toda vez que por una parte no se encuentra establecida de forma judicial tramitado ante un juicio declarativo sumario la obligación de su parte de rendir cuenta de su administración, como por otra parte la ausencia de una cuenta efectiva respecto de la cual deba conocer el árbitro cuya designación se pretende, por ende se configura plenamente una ausencia en la exigibilidad de dicha obligación.

Finaliza señalado que no existe en la especie un juicio declarativo que haya terminado por sentencia firme y ejecutoriada que declare que los demandados estén obligados a rendir cuenta por un determinado periodo a llevarse a efecto dentro de un plazo que fije el mismo tribunal contado desde que cause ejecutoria, pretendiendo la demandante arrastrar a esta parte a una designación de juez arbitro cuyo objeto está del todo indeterminado, para luego pedir que se tenga por contestada la demanda y por opuesta excepción de FALTA DE EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACION DEMANDADA, acoger y declararla admisible en su sentencia, rechazándose la demanda en todas sus partes, por ser improcedente, con costas.

Que, para fundar su pretensión, la demandada acompañó los siguientes documentos:

1. Copia de escritura pública sobre constitución de sociedad TRANSPORTES y SERVICIOS TERRESTRES LIMITADA, otorgada con fecha 20 de Agosto del año 2020, ante notaría pública de San Antonio de doña Ximena Ricci Díaz, número de repertorio 1353-2002.

Finalmente, Llamadas las partes a conciliación, ésta no se produce.

CUARTO: Que del mérito de los documentos acompañados por las partes, consta la existencia de una sociedad comercial en la cual, tanto demandantes como demandado son socios, y cuya escritura de constitución fue inscrita en el registro de comercio a fojas 117 vuelta, número 127, del año 2002.

QUINTO: Que, el artículo 227 en su numeral 3 del Código Orgánico de tribunales dispone lo siguiente: “Deben resolverse por árbitros los asuntos siguientes: Las cuestiones a que diere lugar la presentación de la cuenta del gerente o del liquidador de las sociedades comerciales y los demás juicios sobre cuentas.

SEXTO: Que tratándose la materia controvertida exclusiva de arbitraje forzoso, se procederá al nombramiento solicitado. Y teniendo en consideración, además lo dispuesto en los artículos 222, 223, 225 y 227 del Código orgánico de Tribunales, se declara:

Que **SE HACE LUGAR** a lo solicitado en el libelo de inicio y, en consecuencia, se designa Juez Árbitro para que proceda al conocimiento de la acción de rendición de



C-1521-2020

Foja: 1

cuentas y posterior liquidación de la sociedad “Transportes y Servicios Terrestres Limitada, TRANSETT LTD, representada por Manuel Alfonso Ureta Tapia y Rodolfo Valentín Gómez Martínez, al Abogado habilitado para el ejercicio profesional, don **RODRIGO FERNANDO FIGUEROA VILLALOBOS**, domiciliado en Calle 4 Oriente, N° 190 , Viña Del Mar, quinta región de Valparaíso, número teléfono móvil 993433028 - 322976637, correo electrónico rfigueroa@abogadosyf.cl, cargo que podrá desempeñar por el plazo máximo que la ley permite, esto es, dos años desde que acepte el cargo.

Ejecutoriada que sea la presente resolución, notifíquese personalmente o por cédula a la persona designada árbitro, debiendo ésta aceptar el cargo en forma legal y jurar desempeñarlo fielmente.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **San Antonio, veintinueve de Enero de dos mil veintiuno**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>